

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de enero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400113313 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Otto Juan Norberto Elespuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.<sup>1</sup>

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2814-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR con una multa total de 24.66 (veinticuatro con sesenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                 |                   |                                |                              |                                 |                                | TIPIFICACIÓN<br>RESOLUCIÓN N°<br>286-2010-OS/CD | SANCIÓN<br>RESOLUCIÓN N°<br>286-2010-OS/CD |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO<sup>2</sup></b><br>En la mina Animón no se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficientes, de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diesel, conforme al siguiente detalle: |                   |                                |                              |                                 |                                | Numeral 1.1.10<br>del Rubro B <sup>3</sup>      | 3.75 UIT                                   |
| Ubicación                                                                                                                                                                                                                                                                  | Equipo            | Velocidad<br>medida<br>(m/min) | Caudal<br>medido<br>(m³/min) | Caudal<br>requerido<br>(m³/min) | Déficit de<br>aire<br>(m³/min) |                                                 |                                            |
| Crucero 250<br>Andalucía, Nv.<br>250                                                                                                                                                                                                                                       | Scoop de<br>4 yd³ | 30                             | 450                          | 555                             | 105                            |                                                 |                                            |
| Rampa Mirko<br>E, Nv. 120                                                                                                                                                                                                                                                  | Scoop de<br>6 yd³ | 24                             | 424,8                        | 750                             | 325.2                          |                                                 |                                            |
| Tajeo 500, Nv.<br>225, Veta<br>Principal                                                                                                                                                                                                                                   | Scoop de<br>4 yd³ | 30                             | 486                          | 555                             | 69                             |                                                 |                                            |

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

<sup>2</sup> RSSO

\*Artículo 236°.- (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno."

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras  
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |                           |                                          |                                     |                                        |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------|
| <b>Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO<sup>4</sup></b><br>Se permitió el ingreso a labores subterráneas (acceso al Tajeo 500 de la Veta Principal, Nv. 225) del equipo Mixer N° 13, con niveles de emisión de CO que superan el LMP: |                           |                                          |                                     | Numeral 3.9.2 del Rubro C <sup>5</sup> | 1 UIT                        |
| Equipo                                                                                                                                                                                                                                                            | Concentración de CO (ppm) | Concentración máxima permitida (ppm)     | Concentración excedente de CO (ppm) |                                        |                              |
| Mixer N° 13                                                                                                                                                                                                                                                       | 898                       | 500                                      | 398                                 |                                        |                              |
| <b>Infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO<sup>6</sup></b><br>Los siguientes ventiladores principales no tienen los siguientes dispositivos:                                                                                             |                           |                                          |                                     | Numeral 1.1.10 del Rubro B             | 1.26 UIT                     |
| Ubicación                                                                                                                                                                                                                                                         | Capacidad (cfm)           | Observación                              |                                     |                                        |                              |
| RB-63 (Superficie)                                                                                                                                                                                                                                                | 150,000                   | Falta de sistema de alarma y silenciador |                                     |                                        |                              |
| RB-47 (Superficie)                                                                                                                                                                                                                                                | 150,000                   | Falta sistema de alarma                  |                                     |                                        |                              |
| <b>Infracción al inciso a) de Usos del artículo 256° del RSSO<sup>7</sup></b><br>Se constató que en la Mina Islay, Tajeo 300, Nv. 445, veta Ramal Piso Islay es una labor donde se utiliza ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente. |                           |                                          |                                     | Numeral 3-6 del Rubro B <sup>8</sup>   | 18.65 UIT                    |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                      |                           |                                          |                                     |                                        | <b>24.66 UIT<sup>9</sup></b> |

Cómo antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Durante los días 21 y 25 de mayo de 2012 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Animón", de titularidad de CHUNGAR<sup>10</sup>, a cargo de supervisores designados por Osinergmin.

<sup>4</sup> RSSO

Artículo 104°.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...) d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro C - Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

<sup>6</sup> RSSO

Artículo 236°.- (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos."

<sup>7</sup> RSSO

Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas."

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.6 Agentes de voladura

Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

<sup>9</sup> Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

<sup>10</sup> La Unidad Minera "Animón" se encuentra ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

- b) A través del Oficio N° 1148-2014 notificado a CHUNGAR 11 de setiembre de 2014, que obra a fojas 96 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito de registro N° 201400113313 presentado con fecha 30 de setiembre de 2014, CHUNGAR remitió sus descargos.<sup>11</sup>
2. Cabe indicar que mediante escrito de registro N° 201400113313 del 10 de diciembre de 2015, que obra de fojas 162 a 164 del expediente, CHUNGAR solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de las multas establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución impugnada, toda vez que efectuó el pago correspondiente a las infracciones al inciso b) del artículo 236°; al numeral 2 del inciso d) del artículo 104°; y al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO.
3. Mediante escrito de registro N° 201400113313 de fecha 11 de diciembre de 2015, CHUNGAR señaló que se acogió al beneficio de reducción del 25% de las multas impuestas en los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución impugnada y efectuó el pago correspondiente, por lo que se desiste de impugnar las infracciones vinculadas a las mismas y solicita el archivo del procedimiento en este extremo. Asimismo, interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2814-2015 en el extremo referido a la infracción al inciso a) de Usos del artículo 256° del RSSO solicitando se declare su nulidad y sin efecto la multa impuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Con relación a la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad**

- a) CHUNGAR manifiesta que en aplicación del Principio de Tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

De la misma forma, señala que según el Tribunal Constitucional, el Principio de Tipicidad exige lo siguiente:<sup>12</sup>

*"(...) el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."*

Siendo así, de acuerdo a la Ley, Jurisprudencia y Doctrina respecto del Principio de Tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que "definan de manera cierta la conducta sancionable, caso contrario nos encontraríamos ante una norma sancionadora en blanco la cual está proscribida por nuestro ordenamiento jurídico."<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Mediante escrito de registro 201400113313 del 22 de setiembre de 2014 la recurrente solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos. Dicha solicitud fue concedida a través del Oficio N° 1234-2014.

<sup>12</sup> STC N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

<sup>13</sup> La empresa recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2008, p.665."



ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Señala que la resolución impugnada y el Oficio N° 1148-2014 a través del cual se le inició el presente procedimiento no cumplen con el Principio de Tipicidad pues no redactan con precisión suficiente ni definen de manera cierta y precisa las conductas imputadas.<sup>14</sup>

En ese sentido, agrega que se atenta contra dicho Principio cuando Osinergmin alega que las conductas atribuidas se encuentran previstas en la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, pues de su revisión es claro que los ilícitos administrativos no se encuentran bien identificados; por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución recurrida.<sup>15</sup>

### Sobre la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento

- b) La recurrente refiere que el Principio del Debido Procedimiento forma parte del derecho de defensa, el cual brinda predictibilidad a los procedimientos administrativos sancionadores, por ello, las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando las conductas consideradas como infractoras se encuentren previamente estipuladas como tales.

Manifiesta que el inicio del presente procedimiento vulnera el citado principio, toda vez que los supervisores de Osinergmin no tomaron en cuenta los argumentos explicados en campo durante el levantamiento de las observaciones y la presentación de sus descargos respecto al uso de ANFO debiendo ser consignada al Tajo 100 Nv. 445 y no al Tajo 300 Nv. 445 como erróneamente figura en las Actas de Supervisión.

- c) Indica que cuenta con la Resolución Directoral N° 766-2011-MEM-DGM del 10 de junio de 2011 través de la cual se autoriza el uso de ANFO en los Tajos 100E y 100W de los Niveles 495 a 430 de la concesión minera Islay, conforme al siguiente detalle:

| LABORES AUTORIZADAS PARA USO DE ANFO EN LA CONCESIÓN MINERA ISLAY |            |             |              |
|-------------------------------------------------------------------|------------|-------------|--------------|
| VETA                                                              | NIVEL      | LABOR       | LONGITUD (m) |
| Islay Piso                                                        | 495 al 430 | Tajo – 100E | 150          |
| Islay Piso                                                        | 495 al 430 | Tajo – 100W | 150          |

Sostiene que ha estado utilizando ANFO en los tajos autorizados, pero la denominación Tajo 300, Nv. 445 fue local debido a una denominación de operaciones, pues en realidad se realizaban trabajos en el bloque 100E y Bloque 100W de cubicación de recursos minerales, para lo cual si contaba con autorización, por lo que durante la supervisión del 21 al 25 de mayo de 2012 no se percataron que la denominación del tajo supervisado se encontraba dentro del Bloque 100. Además, en el escrito del 15 de noviembre de 2012 con el cual subsana el incumplimiento imputado se indicó que el Tajo 300 se refería al tajo del bloque mencionado.

<sup>14</sup> Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

<sup>15</sup> Hace referencia a lo señalado por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2011, p.707-708."



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

Agrega que en la labor denominada Tajeo 300 Nv. 445 se realizaban pruebas de voladura para investigar un mejor performance. Luego del estudio de las condiciones estructurales indicadas a foja 35, donde se describe la geología, el método de explotación y cálculos de perforación y voladura del referido tajo, así como información de planos en Planta y Sección Longitudinal, se indicó que en este tramo se utilizaría la emulsión, que coincidentemente se usa a partir de la observación realizada por Osinergmin.

**En cuanto a la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto**

d) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.

e) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

4. A través del Memorándum N° GFM-746-2015, recibido con fecha 29 de diciembre de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

5. Respecto a lo expuesto por la recurrente en los numerales 2 y 3 de la presente resolución, corresponde señalar que el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, establece lo siguiente<sup>16</sup>:

"Artículo 42.4°.- Pago  
(...)"

42.4. La multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

*El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción. (...)." El subrayado es nuestro.*

Sobre el particular, cabe precisar que según el numeral 190.2 del artículo 190° de la Ley N° 27444, el administrado "Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme (...)". Al respecto, mediante escrito de registro N° 201400113313 del 11 de diciembre de 2015, CHUNGAR se desistió del derecho de impugnar administrativamente las infracciones al inciso b) del artículo 236°; al numeral 2 del inciso d) del artículo 104°; y al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO

<sup>16</sup> En el mismo sentido el artículo 41° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 051-2001-PCM, establece:  
"Artículo 41.- Multas

En caso de incumplimiento por parte de las ENTIDADES o usuarios, de las obligaciones legales, técnicas, aquellas derivadas de los contratos de concesión o, las disposiciones dictadas por OSINERG, este organismo impondrá a los infractores las sanciones y multas establecidas de conformidad con la legislación vigente sobre hidrocarburos y electricidad.

La multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la Resolución que la impuso."



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

y acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecido para cada una de las mismas.

Al respecto, cabe mencionar que conforme al Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN, soporte informático con el que cuenta este Organismo Regulador, se ha verificado que con los voucher N°s 411936, 414607 y 413372 se ha efectuado el pago<sup>17</sup> de las sanciones impuestas por haber incurrido en tales infracciones, que coinciden con los códigos de infracción indicados en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015 del 17 de noviembre de 2015.

En virtud a ello, y habiendo CHUNGAR cumplido los requisitos establecidos en el numeral 115.2 del artículo 115° de la Ley N° 27444, corresponde atender a su solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2814-2015, en el extremo correspondiente a las infracciones al inciso b) del artículo 236°; al numeral 2 del inciso d) del artículo 104°; y al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO, respecto de las cuales, ha quedado firme la mencionada resolución<sup>18</sup>.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad**

6. Con relación al argumento contenido en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley<sup>19</sup>.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>20</sup>.

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de

<sup>17</sup> Pago total de S/. 17 353.88 Nuevos Soles por las tres infracciones, con el descuento, según detalle de pagos del Sistema de Sanciones y Multas de Osinergmin.

<sup>18</sup> Ley N° 27444:

\*Artículo 115.- Representación del administrado

(...) 115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad. (...)

<sup>19</sup> Constitución Política de 1993.

\*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

<sup>20</sup> Ley N° 27444.

\*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal<sup>21</sup>.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Así las cosas, cabe indicar que si bien CHUNGAR sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, pues la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, no establecen de manera cierta y precisa las conductas sancionadas; ello carece de todo sustento debido a que dichas resoluciones emitidas por OSINERGMIN no son aquellas que tipifican las infracciones materia de sanción.

En efecto, la Resolución N° 272-2012-OS/CD es una norma procedimental que regula la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por este Organismo; mientras que la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, reconoce las competencias de la GFM como órgano instructor y sancionador en los procedimientos propios del sector minero.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo al Principio de Juez y Derecho previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben aplicar el derecho que corresponda al procedimiento, aunque no haya sido invocado por los administrados o lo haya sido erróneamente<sup>22</sup>.

En tal sentido, acorde con la citada regla de derecho, corresponde evaluar el argumento planteado por CHUNGAR en el extremo referido a la infracción al literal a) de Usos del artículo 256° del RSSO, considerando la normativa que tipifica la misma y determinar si cumple con los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta prohibida, exigidos por el Principio de Tipicidad.

<sup>21</sup> La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

<sup>22</sup> Código Procesal Civil.

"Título Preliminar

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

Primera.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, es de señalar que la norma que tipifica la infracción imputada a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1148-2014, obrante a foja 96 del expediente, es la que se detalla a continuación:

| NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN<br>(TIPIFICACIÓN)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN<br>INCUMPLIDA<br>(BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Numeral 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD</b><br><br>Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 082-2011-OS/CD.<br>Anexo<br>Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera<br><b>3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras</b><br><b>3.6 Agentes de voladura</b><br>Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.<br>Multa: Hasta 400 UIT. | <b>Literal a) de la Sección Usos del artículo 256° del RSSO</b><br><br>Artículo 256.- (...) Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)<br>Usos:<br><b>a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente</b> previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas. |



Como puede advertirse de las normas transcritas, la infracción antes citada, se configura por incumplimiento de las normas que regulan el empleo de agentes de voladura, entre las cuales se identifica al 256° del RSSO, según el cual se debe contar con autorización de la autoridad competente para utilizar ANFO en minas subterráneas.

Por lo tanto, el supuesto de hecho de la infracción al inciso a) de Usos del artículo 256° del RSSO imputada a CHUNGAR dentro del presente procedimiento, así como el contenido de la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contiene una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

#### En cuanto a la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

7. Con relación a los argumentos expuestos en los literales b) y c) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>23</sup>.

Asimismo, el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En este sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley, dispone que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el

<sup>23</sup> Ley N° 27444.

\*Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>24</sup>.

Por su parte, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados<sup>25</sup>.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>26</sup>.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la citada Ley; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo<sup>27</sup>.

En el presente caso, se le atribuye a CHUNGAR la infracción al literal a) de Usos del artículo 256° del RSSO, el cual establece que es obligación del titular minero contar con autorización de la autoridad competente para utilizar ANFO en minas subterráneas.

<sup>24</sup> Ley N° 27444.

*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

<sup>25</sup> Resolución N° 205-2009-OS/CD.

*Artículo 28.- Informes de Supervisión*

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.”

<sup>26</sup> Ley N° 27444.

*Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados*

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.”

*Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>27</sup> Ley N° 27444

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de acuerdo al Acta de Supervisión de fecha 21 de mayo de 2012, obrante de fojas 03 a 08 del expediente, se constató lo siguiente:

| HECHOS CONSTATADOS                                                                                                                                                                                                                 | ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR<br>(RECOMENDACIONES/PLAZO)                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13. En la Mina Islay, Tajeo 300, Nv. 445, veta Ramal Piso Islay es una labor donde se dispara ANFO.<br><br>Conforme la Resolución N° 766-2011-MEM-DGM del 10 de junio de 2011, dicha labor no está autorizada para el uso de ANFO. | 13. No utilizar ANFO en labores no autorizadas, hasta obtener la ampliación de la autorización. Suspender el uso del ANFO en los disparos de la labor mencionada.<br><br>Responsable: Superintendente de Ingeniería y Planeamiento.<br><br>Plazo: 180 días. |

Cabe indicar que dicho documento fue suscrito por los representantes de CHUNGAR, presentes durante la supervisión realizada, quienes no formularon observaciones al verificarse que se utilizaba ANFO sin contar con la autorización correspondiente ni precisaron la supuesta denominación y ubicación del tajo supervisado.

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 766-2011-MEM-DGM de fecha 10 de junio de 2011, en concordancia con el Informe N° 103-2011-MEM-DGM-DTM/COM, obrantes de fojas 82 a 87 del expediente, a la fecha de la supervisión CHUNGAR contaba con autorización para uso de ANFO en la Veta Islay Piso del Nivel 495 a 430 de las labores Tajos 100E 100W. Cabe indicar que en el artículo 3° de la citada resolución se señaló expresamente: "(...) EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. no podrá utilizar el explosivo ANFO preparado y/o similares en las labores mineras subterráneas que no son consideradas en la presente resolución (...)".

Sin embargo, tal como fue consignado en la citada Acta, durante la supervisión se constató la utilización de ANFO en la labor Tajeo 300, Nv. 445, veta Ramal Piso Islay, la cual no está comprendida dentro de la autorización de la DGM. Posteriormente, a través del escrito de registro N° 201200206311 del 15 de noviembre de 2012, CHUNGAR comunicó la subsanación de la observación verificada en la supervisión, señalando:

"Empresa Administradora Chungar, ha decidido NO USAR ANFO en el Tajo (-) 300 Nv. 445 Veta Islay Piso, luego de realizar estudios y análisis de laboreo por parte de los responsables como Superintendencia de Geología, Geo mecánica, Ingeniería y Planeamiento, Mina y Seguridad se concluyó en no realizar la solicitud de ampliación de uso de ANFO para este tajo y continuar con su laboreo minero de rotura de mineral con el uso de explosivo de EMULSIÓN, hasta culminar a explotar el tajo." SIC (El subrayado es nuestro)

Asimismo, adjuntó la Memoria Descriptiva de Uso de Emulsión en la Mina Islay, Nivel 445, Tajo 300E y Tajo 300W de la Veta Islay Piso de noviembre de 2012, en la cual se consignó lo siguiente:

#### 2.4 DURACIÓN DE EXPLOTACION

El Tajo (-) 300 Nv. 445 Veta Islay Piso tuvo una explotación de cinco meses a partir de la observación realizada por la Empresa Fiscalizadora Clean Technology SAC, 25 de mayo de 2012, teniendo en consideración las características del yacimiento Islay (...) y la utilización de EMULSION por taladro con factor de potencia; teniendo el ultimo disparo el día 10 de setiembre del presente año (...)" SIC (El subrayado es nuestro)

#### 2.5 CONCLUSIONES

➤ En el Tajo (-) 300 Nv. 445 Veta Islay Piso se uso exclusivamente emulsión como explosivo para la rotura del mineral desde cuando fue observado por Osinergmin hasta que se terminó de explotar el tajo. (...)" SIC (El subrayado es nuestro)



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por ello, contrariamente a lo argumentado por CHUNGAR, no se advierte que en los documentos antes citados, haya efectuado precisión alguna respecto a la denominación y ubicación del Tajo 300, Nv. 445, Veta Ramal Piso Islay, pues en efecto, la propia recurrente afirma específicamente que en dicho tajo no se usó ANFO desde la fecha de supervisión de Osinergmin.

En ese sentido, encontrándose acreditada la infracción al inciso a) de Usos del artículo 256° del RSSO en función al contenido del Acta de Supervisión y demás documentos recogidos durante la labor realizada por los supervisores de Osinergmin, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS y; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de CHUNGAR presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió<sup>28</sup>.

De acuerdo a lo citado precedentemente, se concluye que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, vicios que causen su nulidad ni el archivo del presente procedimiento; por lo que este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

#### En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

8. Respecto de lo indicado en el literal d) del numeral 3, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
9. Sobre lo citado en el literal e) del numeral 3, se debe indicar que de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DAR POR ACEPTADA** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015 del 17 de noviembre de 2015, en los extremos correspondientes a las infracciones al inciso b) del artículo 236°; al numeral 2 del inciso d) del artículo 104°; y al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por los motivos expuestos en el numeral 5 de la presente resolución.

<sup>28</sup> Ley N° 27444.

\*Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



RTIFICADO: Que la presente es copia exacta  
documento original que he tenido a la vista.  
Isidro, 28/03/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

DSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OS/TASTEM-S2

ANISIMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015 del 17 de noviembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos a excepción de lo que se ha hecho referencia en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Determinar que la multa a cancelar queda establecida en 18.65 (Dieciocho con sesenta y cinco centésimas) UIT de conformidad con el artículo 2° y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.**

  
ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA  
PRESIDENTE

